

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 09 de diciembre de 2020

PROCESO:	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	VICTORIA ANDREA SALAZAR RESTREPO
DEMANDADO:	CARLOS URIEL JARAMILLO LOAIZA
RADICADO:	17013311200120190008301

El apoderado judicial de la demandante designado en amparo de pobreza, mediante solicitud incorporada al expediente digital que se lleva en este despacho, pretende la liquidación de dicha sociedad conyugal. Tendiente a estudiar su admisibilidad se precisan estas,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 523 del Estatuto General del Proceso, al comienzo indica que “Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos”.
2. Mediante sentencia emitida el 30 de enero de 2020, se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre las partes, y en el ordinal segundo de la parte resolutoria se declaró disuelta y en estado de liquidación la prementada sociedad.
3. Al examinar la demanda se advierte que cumple con el requisito específico del artículo 523 ibídem, es decir, se hizo una relación detallada de activos y pasivos con el valor estimado de los mismos, además de ajustarse a las exigencias generales de que trata el artículo 82 del libro en cita y las especiales que consignan los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de admitirse e imprimirle el trámite contemplado en dicho precepto normativo; en consecuencia, se le correrá traslado al demandado por el término de diez (10) días, y se le notificará en la forma determinada en el artículo 6 del precepto último indicado gestión que deberá realizar la parte actora, ya que la demanda fue presentada después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que causó la disolución (Inciso tercero, art. 523 CGP).
4. Es de advertir que el abogado que presenta la liquidación de la sociedad conyugal fue quien demandó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, quien ya tiene reconocida la personería para

actuar conforme a las facultades que le otorga la institución jurídica del amparo de pobreza

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por la señora **VICTORIA ANDREA SALAZAR RESTREPO** contra el señor **CARLOS URIEL JARAMILLO LOAIZA**.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda al señor **CARLOS URIEL JARAMILLO LOAIZA**, por el término de diez (10) días, a quien se le notificará conforme a lo expuesto en la parte sustancial de este proveído.

TERCERO: TENER reconocida personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ FERNANDO MEJÍA MAYA**, para que represente a su poderdante atendiendo lo plasmado en la actual procesal del amparo de pobreza.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ca5ec07e0d73aa1f41c463a1426fbde16edfaee6e1b63e76fc5ee52461751c4

Documento generado en 09/12/2020 04:10:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>